



--- **RESOLUCIÓN:- (92) NOVENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 96/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente **185/2020**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Ha sido legalmente tramitada la primera sección de este juicio, en consecuencia se declara al apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto \*\*\*\*\* , desde el momento de su fallecimiento, atento a los argumentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia declarativa.--- **SEGUNDO:- Se reconoce como su único y universal heredero al C. \*\*\*\*\* en su carácter de hermano del autor de la herencia**, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de nacimiento de adecuada ponderación en la parte considerativa segunda de este fallo.--- **TERCERO:-** Viniendo a otro aspecto, se designa como albacea de la sucesión de mérito al C. \*\*\*\*\* , cargo que deberá aceptar y protesta ante la presencia judicial, en cuanto a su fiel y legal desempeño, una vez que proporcione cuenta de correo electrónico, para la aceptación del mismo, y que se llevara a cabo por medio de video conferencia, mediante fecha y hora programada.--- **CUARTO:-** Y en atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto

declaratorio y nombramiento de albacea ante el Director del Instituto Registral y Catastral de la localidad, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada del mismo.--- **QUINTO:-** Dejándose desde luego a salvo las prerrogativas de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlos dentro de la presente instancia.--- **SEXTO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.--- **SÉPTIMO:-** De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"-

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* , por escrito presentado el diecinueve de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de PRIMERA SECCIÓN dictada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, en autos del expediente número 00185/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario



bienes del señor \*\*\*\*\* , promovido por el C. \*\*\*\*\* y expediente acumulado 00335/2020 denunciado por él señor \*\*\*\*\* quien también reclamo sus derechos en la sucesión del mencionado expediente 00185/2020, por resultar incongruentes los escasos argumentos esgrimidos en los Considerandos Segundo y Tercero por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en razón de la inobservancia del artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, en la parte que nos interesa dice textualmente:

"Artículo 771..." (lo transcribe)

En ese tenor, es de mencionar que en los juicios del orden civil la resolución de Primera Sección debe ser conforme a la letra de la Ley, por lo que en el criterio del juez debe ser con sujeción al artículo 14 de nuestra Carta Magna, y por otro lado el artículo de 16 de la Constitución General de la República, prevé que todo mandamiento judicial debe estar fundado y motivado; por lo que controvertiré las razones esgrimidas en dicha resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, bajo los argumentos lógico jurídicos siguientes:

En el considerando segundo, inciso 4) hace una relación de todos los documentos base de la Acción, con los cuales comparece el C. \*\*\*\*\* a deducir sus derechos como heredero Testamentario de su hermana, cónyuge supérstite del autor de la sucesión señor \*\*\*\*\* , sin embargo no vierte ningún argumento por el cual solo tuvo como único y universal heredero de la sucesión al C. \*\*\*\*\* , omitiendo declarar al C. \*\*\*\*\* también como heredero del acervo hereditario.

Es decir la A quo, en el mencionado inciso 4) hace una relación de todas las pruebas documentales con las cuales compareció el señor \*\*\*\*\* A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\* , documentales que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, instrumentales públicas a las cuales la juez de origen les otorgo valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325, 392, y 397 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, con las cuales solo acredito el parentesco colateral del C. \*\*\*\*\* , sin pronunciarse y realizar la declaratoria de heredero en favor del señor \*\*\*\*\* , lo cual resulta por más incongruente ya que por un lado, les da pleno valor a las pruebas aportadas por este último de los comparecientes y no le tiene por acreditado su derecho a heredar, como heredero testamentario de su

hermana cónyuge supérstite del autor de la sucesión, lo cual deja sin defensas al ahora agraviado.

Máxime que existe en autos prueba documental notariada y ratificada ante la presencia judicial de Cesión de Derechos otorgada por el señor \*\*\*\*\* en favor del C. \*\*\*\*\* DEL BIEN INMEBLE ubicado en \*\*\*\*\*, bien objeto material del juicio sucesorio 185/2020. Probanza la anterior misma que desestimo bajo el argumento de que aún no existía una declaratoria de reconocimiento de derechos, y que por lo tanto no contaba con la titularidad de los derechos cedidos, contrario a esto último cabe señalar que en el juicio testamentario acumulado 00335/2020 al diverso 185/2020 se declaró la validez del testamento y el C. \*\*\*\*\* declarado como heredero testamentario del mismo bien inmueble en ambos juicios.

Considerando solamente que la Cesión de derechos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno otorgada por el señor \*\*\*\*\* en favor del C. \*\*\*\*\*, la cual consta en autos, no era susceptible de surtir los efectos como tal, ya que a la fecha de la realización de dicha cesión no existía aún declaratoria de reconocimiento de derechos y por lo tanto no contaba con la titularidad de los derechos cedidos, anterior determinación que perjudica a todas luces al heredero testamentario.

Luego, en el considerando tercero asentó erróneamente que se A reconoce como única y universal heredera a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la herencia, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de matrimonio de adecuada ponderación en la parte considerativa que antecede, lo cual es erróneo en virtud de que compareció con su acta de nacimiento y en su calidad de colateral del autor de la sucesión.

A mayor abundamiento existe en autos del presente juicio sucesorio intestamentario 00185/2020, resolución incidental de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por a cual se decretó improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por el señor \*\*\*\*\* en contra del heredero testamentario \*\*\*\*\*.

Además, mediante Resolución Incidental de Acumulación se consideró procedente la acumulación del juicio sucesorio testamentario 00335/2020 promovido por el C. \*\*\*\*\* al diverso juicio sucesorio Intestamentario número 00185/2020 denunciado por el señor \*\*\*\*\* por ser el más antiguo.

Por lo anterior, considera el suscrito de que existió omisión por parte de la A quo, al no declarar como heredero al C. \*\*\*\*\*, al dictar resolución de Primera Sección ello independientemente de que en el



juicio sucesorio testamentario 00335/2020 se decretó la validez del testamento y fue declarado como heredero testamentario el antes mencionado.

Cabe destacar, de que el Instituto del Registro Público de la Propiedad, tiene como requisito para protocolizar las sentencias de los juicios sucesorios, que las resoluciones de Primera Sección deben estar debidamente registradas ante dicho Instituto y al no contar con ese documento público el señor \*\*\*\*\* , estaría imposibilitado para protocolizar la sentencia de adjudicación de los bienes del acervo hereditario.

Por tanto, considera el suscrito y pide de esta Autoridad tenga a bien modificar la resolución de primera sección y declarar al C. \*\*\*\*\* , como heredero testamentario de los derechos hereditarios de la señora \*\*\*\*\* , como cónyuge supérstite del autor de la sucesión señor \*\*\*\*\* , pues solo se pronunció la A quo respecto de los derechos hereditarios del señor \*\*\*\*\* , sin establecer razonamiento o impedimento alguno como sustento para no hacer la declaratoria de heredero también en favor del C. \*\*\*\*\* .

De todo lo anterior se sigue que tratándose de la primera sección de un sucesorio intestamentario, esta concluye con el auto declarativo de herederos, que resulta apelable sin efecto suspensivo, pues en dicha resolución el juzgador se pronuncia respecto a los derechos hereditarios de aquellos que se apersonaron al procedimiento sucesorio; de ahí que la resolución de alzada que resuelva en definitiva sobre lo decidido en el auto declarativo de herederos constituye una resolución impugnabile por vía de amparo indirecto, en virtud de que es un acto que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, dado que podrá afectar de manera directa e inmediata los derechos fundamentales de alguno de los presuntos herederos, pues sin duda dicha resolución adquiere firmeza procesal para quienes son llamados a dicho juicio y tienen intervención en el.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones establecidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Conforme a lo dispuesto por el artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la sucesión legítima se abre por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia y deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio acorde con el numeral subsecuente del citado ordenamiento legal

adjetivo, el cual establece, los juicios sucesorios podrán ser: II).- Intestamentario, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.- Ahora bien, en el presente caso con la documentación exhibida por el compareciente al escrito de denuncia intestamentaria referentes a las DOCUMENTALES consistentes en 1).- acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, numero \*\*\*, libro \*, de fecha de registro catorce de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno, emitida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad; 2).- acta de defunción de \*\*\*\*\* , con fecha de registro diecinueve de Diciembre del año dos mil diecinueve, con su respectiva traducción al español, emitida por la ciudad de Laredo; 3).- copia certificada de nacimiento de \*\*\*\*\* , numero \*\*\*, libro \* de fecha de registro once de Junio del año mil novecientos treinta y tres, emitida por el Oficial Cuarto del Registro Civil de la ciudad de Monterrey Nuevo León; 4).- Instrumento \*\*\*\*\* , realizado por la C. \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* , con ejercicio en esta ciudad; 5).- copia certificada de acta de defunción de \*\*\*\*\* , con su respectiva apostilla y traducción al español, con fecha de registro dieciséis de Enero del dos mil veinte, emitida por la ciudad de Laredo Texas; 6).- copia certificada de acta de matrimonio entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , con fecha de registro diez de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, con sus respectiva apostilla y traducción al español; 7).- acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , numero \*\*\*, libro \*, fecha de registro nueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres, emitida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad; 8).- acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*, libro \*, fecha de registro veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, Instrumentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con las que se acredita el fallecimiento del autor de la sucesión intestamentaria en que se actúa, en tanto con la partida de nacimiento, se acredita el carácter de hermano del denunciante \*\*\*\*\* con el autor de la herencia, así como la masa hereditaria de la presente sucesión.

--- Ahora bien, en lo que respecta a la cesión de derechos de fecha diecinueve de Abril del dos mil veintiuno, realizada por el C.



\*\*\*\*\* en favor del C. \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* , que fue exhibida en autos, la misma no es susceptible de surtir los efectos como tal, toda vez que al aplicar por analogía el artículo 1418 del Código Civil vigente en el Estado que establece: “Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.”, lo anterior es así toda vez que a la fecha de la realización de dicha cesión no existía una declaratoria de reconocimiento de derechos, por lo tanto no contaba con la titularidad de los derechos cedidos.

--- TERCERO:- Y toda vez que de las constancias procesales se desprende que se encuentran satisfecho los requisitos exigidos por los numerales 788, 789, 790, 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consecuentemente la suscrita juzgadora declara la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto \*\*\*\*\* , desde el momento de su fallecimiento, luego entonces se reconoce como su única y universal heredera a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la herencia, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de matrimonio de adecuada ponderación en la parte considerativa que antecede. Viniendo a otro aspecto, se designa como albacea de la sucesión de mérito al C. \*\*\*\*\* , cargo que deberá aceptar y protesta ante la presencia judicial, en cuanto a su fiel y legal desempeño, una vez que proporcione cuenta de correo electrónico, para la aceptación del mismo, y que se llevara a cabo por medio de video conferencia, mediante fecha y hora programada.- Y en atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto declaratorio y nombramiento de albacea ante el Director del Instituto Registral y Catastral de la localidad, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada del mismo.-Dejándose desde luego a salvo las prerrogativas de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlos dentro de la presente instancia....”

--- Inconforme con dicha determinación, el C. \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el recurrente señala esencialmente en un

aspecto de su motivo de disenso, que obra en autos la prueba documental notariada y ratificada ante la presencia judicial de la Cesión de Derechos otorgada por el señor \*\*\*\*\* en favor del C. \*\*\*\*\* , la cual se desestimó bajo el argumento de que aún no existía una declaratoria de reconocimiento de derechos, y que por lo tanto no contaba con la titularidad de los derechos cedidos; sin embargo, dice el recurrente, en el juicio testamentario acumulado 00335/2020 al diverso 185/2020 se declaró la validez del testamento y el C. \*\*\*\*\* declarado como heredero testamentario del mismo bien inmueble en ambos juicios.----- --- El agravio que precede resulta infundado pues si bien en el juicio sucesorio testamentario 00335/2020 acumulado al presente expediente, se determinó la validez del testamento materia de aquel procedimiento declarándose como heredero testamentario a \*\*\*\*\*; cierto es, que mediante la cesión de derechos del (19) diecinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno a que hace referencia el discrepante, éste último compareció como cesionario y \*\*\*\*\* como cedente; determinando la Juzgadora en la resolución apelada, que era éste último en calidad de cedente, quien no contaba con la titularidad de los derechos cedidos, no así el cesionario, como alega el disidente, pues dicho cesionario sí tenía reconocidos sus derechos en el juicio testamenario; por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- El apelante arguye en otro punto de su agravio, que en el considerando tercero de la resolución impugnada se asentó erróneamente que se reconocía *“como única y universal heredera a*



la” C. \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la herencia, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de matrimonio de adecuada ponderación en la parte considerativa que antecede; lo cual dice el recurrente es erróneo en virtud de que compareció con su acta de nacimiento y en su calidad de colateral del autor de la sucesión.-----

--- El anterior argumento resulta fundado pero inoperante; pues si bien como refiere el quejoso, en el considerando Tercero de la resolución impugnada de manera errónea se determinó que se reconocía como única y universal heredera a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la herencia, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de matrimonio de adecuada ponderación en la parte considerativa que antecedería; ningún perjuicio irroga al apelante dicho error, dado que en el considerando Segundo de dicho fallo se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

“...en el presente caso con la documentación exhibida por el compareciente al escrito de denuncia intestamentaria referentes a las DOCUMENTALES consistentes en 1).- acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , numero \*\*\*, libro \*, de fecha de registro catorce de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno, emitida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad...”

“... en tanto con la partida de nacimiento, se acredita el carácter de hermano del denunciante \*\*\*\*\* con el autor de la herencia...”

--- De donde se obtiene que el denunciante del presente juicio sucesorio intestamentario realmente compareció en calidad de colateral del De Cujus, acreditando su entroncamiento con la documental consistente en la partida de nacimiento numero \*\*\*, libro \*, de fecha de registro catorce de Noviembre del año mil novecientos

treinta y uno, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.----- --- En el entendido de que la sentencia se debe interpretar de una manera integral, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de la misma, es lo que permite una correcta interpretación. Y es que no se debe constreñir al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, se debe dirigir su atención a su contexto íntegro de los mismos, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente; de ahí que si se presentaran deficiencias en algún apartado específico, como ocurre en la especie, debemos apoyarnos en la información contenida en su totalidad, a fin de determinar lo que realmente se pretende expresar; y en la especie es, que el denunciante del presente juicio sucesorio intestamentario realmente compareció en calidad de colateral del De Cujus, acreditando su entroncamiento con la documental consistente en la partida de nacimiento numero \*\*\*, libro \*, de fecha de registro catorce de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno, emitida por el Oficial Primero del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja en estudio.----- --- Por otro lado, el apelante señala, que le causa perjuicio la resolución impugnada porque si bien en el considerando segundo, inciso 4) se hace una relación de todos los documentos base de la Acción con los que compareció \*\*\*\*\*, al presente juicio sucesorio intestamentario a deducir sus derechos como heredero **Testamentario** de su hermana, quien fuera cónyuge del autor de la



presente sucesión intestamentaria; sin embargo no se vierte ningún argumento por el cual solo tuvo como único y universal heredero de la presente sucesión a \*\*\*\*\* , omitiendo declarar a \*\*\*\*\* también como heredero del acervo hereditario: lo cual resulta incongruente ya que se les otorga pleno valor a las citadas pruebas, sin que se tenga por acreditado a \*\*\*\*\* , el derecho a heredar.----- --- Por lo que considera que en la resolución impugnada hubo omisión por parte de la A quo, al no declarar como heredero a \*\*\*\*\* , ello independientemente de que en el juicio sucesorio testamentario 00335/2020 se decretó la validez del testamento y fue declarado como heredero testamentario el antes mencionado.-----

--- De ahí que solicita se modifique la resolución apelada para que se declare a \*\*\*\*\* , como heredero testamentario de los derechos hereditarios de la señora \*\*\*\*\* , como cónyuge del autor de la sucesión señor \*\*\*\*\* , pues la A quo solo se pronunció respecto de los derechos hereditarios del señor \*\*\*\*\* , sin establecer razonamiento o impedimento alguno como sustento para no hacer la declaratoria de heredero también en favor del C. \*\*\*\*\* .-----

El agravio que precede resulta infundado en parte y esencialmente fundado en otra.----- --- El primer calificativo estriba en que, mediante la junta de herederos que consta en autos del expediente acumulado 335/2020 de fechas (13) trece y (18) dieciocho de noviembre, ambos de (2020) dos mil veinte, se resolvió la primera sección de la sucesión testamentaria a bienes de

\*\*\*\*\* , cónyuge supérstite del autor de la presente sucesión intestamentaria, y se declaró como albacea al ahora apelante \*\*\*\*\* , concluyendo con ello el trámite concerniente a la primera sección; y la resolución impugnada solo tuvo por objeto resolver la tramitación de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; por lo que no correspondía realizar pronunciamiento de nueva cuenta respecto de la resolución de la primera sección del mencionado juicio sucesorio testamentario.-

--- Ahora bien, lo fundado del motivo de disenso en estudio devienen en cuanto a que, la indicada sucesión testamentaria se acumuló a la presente intestamentaria, pues compareció a los autos, \*\*\*\*\* a promover juicio sucesorio intestamentario a bienes del su extinto hermano \*\*\*\*\*; de ahí que el procedimiento se sigue bajo las reglas de la sucesión intestamentaria, en el cual, no se reconoció derecho hereditario alguno al ahora apelante, no obstante que mediante escrito recibido en (12) doce de octubre de (2020) dos mil veinte, acudió ante la Juez del conocimiento a deducir derechos en calidad de heredero testamentario de su extinta hermana \*\*\*\*\* , cónyuge del autor de la presente sucesión, acreditándolo con las siguientes documentales:-----

--- Instrumento \*\*\*\*\* , que contiene testamento público abierto realizado por la C. \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* , con ejercicio en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----



--- Copia certificada de acta de defunción de \*\*\*\*\* , con su respectiva apostilla y traducción al español, con fecha de registro dieciséis de Enero del dos mil veinte, emitida por la ciudad de Laredo Texas.-----

--- Copia certificada de acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de registro diez de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, con sus respectiva apostilla y traducción al español.-----

--- Acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , numero \*\*\*, libro \*, fecha de registro nueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres, emitida por el Oficial Primero del Registro Civil de ciudad Nuevo Laredo.-----

--- Acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , con numero \*\*\*\*, libro \*, fecha de registro veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- A las cuales se otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo que en debida reparación del agravio causado al recurrente, se deberá modificar la resolución impugnada a fin de que también se reconozca al C. \*\*\*\*\* , como heredero de la presente sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , al haber acreditado su derecho.----- --- Por oro

lado, dispone el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 770.-** Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamendaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. **En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario** y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.”

--- En la especie, del escrito inicial de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , se advierte que el denunciante exhibe la lista provisional de los bienes, los cuales se describen de la siguiente manera:

- 1.- Inmueble ubicado en \*\*\*\*\*
- \*.----- --- 2.- Inmueble ubicado en \*\*\*\*\*de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----
- 3.- Los derechos hereditarios que le pudiera corresponder dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su hermano \*\*\*\*\* , que se encuentra radicado en el Juzgado Primero Familiar.-----

--- Y en virtud de que la C. \*\*\*\*\* , autora de la herencia testamentaria, otorgó Testamento público solo respecto de los dos primeros bienes indicados, nombrando como único y universal heredero al ahora apelante, designándolo además como albacea testamentario; en la resolución impugnada -de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario- también se le debió nombrar como albacea para que el juicio se continúe tramitando bajo su representación.-----



--- De ahí que en reparación del agravio causado al apelante, con apoyo en el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, procede modificar la resolución impugnada a fin de que también se reconozca como heredero al C. \*\*\*\*\* , y se le designe como albacea de la presente sucesión, para que el juicio se continúe tramitando bajo su representación; quedando intocada en el resto de la misma.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en parte, fundado pero inoperante en otra y esencialmente fundado en el resto, el agravio vertido por el apelante; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los puntos resolutiveos segundo y tercero de la resolución del (4) cuatro de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercero Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; para que queden de la siguiente manera:

“--- **Primero:-** ... ---**Segundo:-** Se reconoce como herederos a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el primero en su carácter de hermano del autor de la herencia, y el segundo como de heredero testamentario de los derechos hereditarios de la señora \*\*\*\*\* , cónyuge del autor de la presente sucesión. --- **Tercero:-** Se designa como albacea de la

sucesión de mérito al C. \*\*\*\*\*; cargo que deberá aceptar y protesta ante la presencia judicial, en cuanto a su fiel y legal desempeño, una vez que proporcione cuenta de correo electrónico, para la aceptación del mismo, y que se llevara a cabo por medio de video conferencia, mediante fecha y hora programada. --- **Cuarto:-** ... --- **Quinto:-** ... --- **Sexto:-**... --- **Séptimo:-** ... ---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **TERCERO.-** Queda intocada en todos sus demás aspectos la resolución impugnada.-----

--- **CUARTO.-** No procede condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch



*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (92) NOVENTA Y DOS dictada el 18 DE OCTUBRE DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.